

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-773/2016

**RECORRENTE:** JESÚS LÓPEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** IVÁN  
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ Y JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-773/2016**, promovido por **Jesús López Rodríguez**, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-488/2016**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente refiere en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca.** El trece de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo que integra a Jesús López Rodríguez a la Junta de Coordinación Política del Congreso mencionado.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante acuerdo suscrito por los coordinadores parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, se acordó que el diputado Jesús López Rodríguez presidiría la Junta de Coordinación Política del órgano legislativo.

**3. Oficio CEN/SG/ST/188/2016.** El veintinueve de marzo del año en curso, a través del precitado oficio el cual fue suscrito por el Presidente Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se citó al ahora actor para que expusiera los motivos de las declaraciones en apoyo a diversos candidatos no pertenecientes al señalado ente político.

**4. Acuerdo ACU-CEN-086/2016.** El veintidós de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo, mediante el cual removió a su Coordinador de la Fracción Parlamentaria en el Congreso del Estado de Oaxaca.

**5. Juicio ciudadano local.** El treinta del propio mes, Jesús López Rodríguez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El juicio se radicó con la clave de expediente JDC/90/2016.

**6. Sentencia en el juicio ciudadano local JDC/90/2016.** El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de sobreseer el juicio, al considerar que el acto controvertido no era de naturaleza electoral.

La sentencia se notificó al actor el once de agosto del año en curso.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de agosto de este año, Jesús López Rodríguez, por propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del pasado tres de agosto emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/90/2016.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SX-JDC-488/2016.

**8. Sentencia impugnada.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el

apartado que antecede, cuya parte considerativa atinente y punto resolutivo a continuación se transcribe:

[...]

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que sobreseyó su medio de impugnación local y, en consecuencia, ordene al Tribunal local que analice sus planteamientos, para efectos de emitir una nueva resolución.

Para alcanzar lo anterior, aduce los siguientes motivos de agravio:

Que fue indebido que la autoridad responsable sobreseyera el juicio ciudadano local por haber considerado que el acto impugnado pertenecía al ámbito del derecho parlamentario y, por consiguiente, que no era objeto de control del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pues a criterio del actor, la procedencia tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que con base en estos ordenamientos, diversos tribunales electorales del país han estudiado y emitido sentencias acordes a sistemas garantistas, cuando se han presentado impugnaciones contra actos de naturaleza política que emiten los partidos políticos, es decir, dichos actos son objeto de revisión jurisdiccional plenamente para analizar su constitucionalidad y legalidad, máxime cuando en el caso particular se adviertan violaciones y afectaciones a la esfera de derechos político-electorales y humanos de los ciudadanos, como, a decir del actor, sí acontece en su caso.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional debe garantizar a los ciudadanos la efectividad material del derecho a la tutela judicial que garantiza la Constitución Federal.

En sustento a su dicho, lo apoya en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.

Además, señala que el Tribunal local hizo una inexacta precisión del acto reclamado, al haberlo identificado como la remoción en el cargo de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, y no así, el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se le removió.

Así, el promovente sostiene que los actos emitidos por el partido político repercuten en el órgano legislativo local y los

mismos pueden ser recurribles ante los tribunales electorales cuando causen una violación o perjuicio al derecho de continuar desempeñando el cargo de coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo que estima, vulnera su derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, así como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos instrumentos internacionales.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta por estar relacionados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En consideración de esta Sala Regional, los agravios del actor son **infundados**, por las razones que enseguida se mencionan.

La determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de sobreseer el medio de impugnación local se encuentra ajustada a Derecho, pues efectivamente, en el caso concreto, el acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no puede ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral, ya que tiene un impacto directo en el ámbito del derecho parlamentario.

Ahora bien, es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

También es cierto que tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos.

Así, esa vía es recurrible cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Incluso, tal y como lo razonó la autoridad responsable, resulta procedente ese juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.**

Juicio que, en algunos casos específicos, puede ser procedente contra actos de órganos partidistas, siempre y cuando, esté afectado un derecho de naturaleza político-electoral.

Esto es, aunque el acuerdo ACU-CEN-086/2016, que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es considerado un acto partidista, tiene su repercusión en el ámbito parlamentario como bien lo determinó el Tribunal local.

De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en lo que interesa se observa, lo siguiente:

[...]

**ARTÍCULO 53.-** (Se transcribe).

**ARTÍCULO 54.-** (Se transcribe).

**ARTÍCULO 55.-** (Se transcribe).

**ARTÍCULO 56.-** (Se transcribe).

**ARTÍCULO 57.-** (Se transcribe).

[...]

Como se observa de lo transcrito, el acuerdo impugnado pertenece al ámbito del derecho parlamentario, toda vez que tiene que ver con la remoción de un coordinador parlamentario que según el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, forma parte de la organización interna que adoptan los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso local, mismo que no involucra aspectos relacionados directa e indirectamente con el derecho político-electoral de ser votado del actor en cualquiera de sus vertientes, toda vez que, contrario a lo que alega el impugnante, no incide en el aspecto concerniente al acceso o desempeño al cargo de diputado.

Situación que no es la que ocupa la remoción del líder de determinada fracción parlamentaria de la cual se duele el actor; por ende, no es viable la interpretación que pretende, para ampliar la procedencia del medio de impugnación en materia electoral.

De ahí que se comparta la premisa base de la autoridad responsable, en el sentido de que la remoción del actor como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no es objeto de control a través del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pues si bien es cierto que el derecho político-electoral a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis de los actos políticos propios del derecho parlamentario-administrativo, los relativos a la organización interna, la vida orgánica y al funcionamiento del Congreso del Estado de Oaxaca, lo que ocurre en este caso específico que es la remoción de un coordinador parlamentario, como correctamente lo indicó el Tribunal local, se trata de una medida de naturaleza parlamentaria administrativa que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 44/2014 de rubro **"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**.

La cual señala que, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Misma razón esencial aplica si se tratara de la designación o remoción de un coordinador de alguna fracción parlamentaria en el órgano legislativo local, ya que igualmente su naturaleza sería parlamentario-administrativa.

Así, en ese orden ideas, dentro de los parámetros de protección en materia electoral, se posee el derecho al voto pasivo, mismo que implica el derecho a ser elegido, por lo que a juicio de esta Sala Regional, este derecho que no ha sido coaccionado al actor mediante el acto emitido por la autoridad responsable, ya que el cargo por el cual fue electo, sigue vigente, en virtud de que el actor no ha sido revocado como integrante de la actual legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, conforme con los criterios de jurisprudencias 20/2010 y 34/2013, de rubros: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"** y **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA**

**EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.**

A efecto de tomar en cuenta la razón esencial de la última jurisprudencia, se transcribe su contenido, que es el siguiente:

(Se transcribe).

Como se puede observar de lo transcrito, ya ha sido materia de interpretación por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Ahora bien, en la especie, el actor en su momento combatió el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se le removió como coordinador de la fracción parlamentaria del referido ente político del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ante ese acto específico, le resulta aplicable al actor la razón esencial contenida en la referida jurisprudencia 34/2013, pues como ya se dijo, se excluyen de la tutela del juicio ciudadano los actos vinculados con la vida interna del Congreso local.

De tal forma que, al resultar aplicable al caso dicha jurisprudencia, entonces el Tribunal local como ahora esta Sala Regional, le resulta obligatoria y no puede desatenderse dicho criterio; esto, en virtud de lo previsto en el artículo 233, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual precisa que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **será obligatoria en todos los casos para las Salas, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales.**

Cabe mencionar que la obligatoriedad de la jurisprudencia es el elemento necesario para lograr el objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho. Si los criterios que forman la jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.

En esa tesitura, el derecho de acceso y desempeño al cargo, se asienta en la garantía constitucional de no ser removido del cargo para el cual fue electo, ni restringido de sus obligaciones y atribuciones a las que accedió por medio de la voluntad popular, sino por las causas y procedimientos legalmente previstos e idóneos para remover, suspender o inhabilitar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.



Acorde con lo anterior y aunado a lo expresado por el enjuiciante, es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Sala Regional, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del demandante, en razón de que los actos reclamados están fuera de la tutela de la jurisdicción electoral, dado que éstos no forman parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Parlamentario.

Finalmente, el actor señala que el Tribunal local hizo una inexacta precisión del acto reclamado, al haberlo identificado como la remoción del ahora promovente como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, y no así, el Acuerdo ACU-CEN-086/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se le removió de la referida coordinación.

Al respecto, se considera que tales argumentos en nada benefician al actor, pues independientemente de cual fuera el término exacto que hubiera empleado el Tribunal local para señalar el acto reclamado, el mismo, igualmente tendría su naturaleza en el ámbito parlamentario administrativo.

Por tanto, con base en todas las consideraciones antes expuestas, se desestima la pretensión y agravios del actor, pues los mismos resultan **infundados**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución de tres de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local JDC/90/2016.

[...]

La citada resolución fue notificada el veintiséis de septiembre del año en curso.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, **Jesús López Rodríguez** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de recurso de reconsideración.

**III. Remisión de expediente a Sala Xalapa.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, el oficio **TEEO/SG/A/3803/2016**, por el cual, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a la citada Sala Regional la demanda de recurso de reconsideración.

**IV. Tramitación.** En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-773/2016** y al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y estar debidamente sustanciado admitió la demanda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-488/2016.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

### **1. Requisitos generales.**

**1.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de reconsideración se interpuso por escrito, en el cual, el recurrente: **1)** Precisa su nombre y firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tales efectos; **3)**

Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.

**1.2 Oportunidad.** El escrito para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la **sentencia** controvertida fue **emitida el ocho de septiembre** de dos mil dieciséis y **notificada el veintiséis siguiente** al ahora recurrente, como se constata con la cédula de notificación y su correspondiente razón, las cuales obran en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-488/2016, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*", del expediente al rubro señalado.

Por tanto, **el plazo** para impugnar **transcurrió del veintisiete al veintinueve de septiembre** de dos mil dieciséis.

En consecuencia, como el escrito inicial que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, órgano jurisdiccional quien en auxilio de la Sala Regional Xalapa notificó la resolución ahora controvertida.

**1.3 Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, se interpuso por parte legítima, dado que derivado de

la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para interponer el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito

los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración a los partidos políticos y en determinados casos y sólo por excepción, a los candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración a quienes tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal; es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Jesús López Rodríguez está legitimado para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**1.4 Interés jurídico.** En este particular, el ciudadano recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-488/2016, por la cual confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**1.5 Definitividad y firmeza.** En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Ahora, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal derivado de la interpretación del precepto legal citado a la luz de los artículos 1; 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ha determinado ampliar la procedencia del recurso de reconsideración con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las



normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En la especie, Jesús López Rodríguez aduce que la Sala Regional Xalapa transgredió en forma directa los artículos 1º; 8; 14; 16; 17; 23; 35; 41; 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de diversos preceptos de tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; al confirmar sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Aunado a ello, el recurrente aduce la inobservancia del control de convencionalidad, a la luz de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y político-electorales, lo que en su concepto, conculca flagrantemente su derecho de acceso efectivo a la tutela judicial, al no estudiar el acto reclamado y los planteamientos efectivamente formulados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en consecuencia, dejarlo inaudito y en absoluto estado de indefensión, en tanto, su verdadera pretensión nunca ha sido estudiada.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus

alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Ahora, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que la controversia de una resolución (confirmación de un sobreseimiento) no constituye, en todos los casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los actores que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, se debe declarar procedente el medio de impugnación y, por ende, resolver el fondo de esa controversia.

Lo anterior, al estimarse que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente vulneración, y el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave de algún derecho fundamental del recurrente, la Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el **fondo de la controversia planteada en reconsideración.**

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende básicamente que el recurrente fórmula los siguientes motivos de disenso:

Argumenta que la Sala Regional responsable vulnera en forma directa los artículos 1º; 8; 14; 16; 17; 23; 35; 41; 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de diversos preceptos de tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, al confirmar sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque la responsable en forma inexacta sostiene que el acto impugnado pertenece a la rama del derecho en su vertiente parlamentaria-administrativa; sin embargo, la propia Sala Regional señala que el acuerdo ACUCEN-086/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es un acto partidista, pero que repercute en el ámbito parlamentario fundándose para ello en los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; omitiendo precisar que el acto partidista impugnado no está fundado en la numeraria de referencia, sino en el artículo 103, inciso bb), del Estatuto del citado ente político, en consecuencia, no puede ser considerado del ámbito parlamentario, toda vez que el acto no fue emitido por un órgano o autoridad interna del Congreso del Estado de Oaxaca, sino por una autoridad partidista.

Menciona que la responsable, así como el tribunal local fijan la *litis* de manera inexacta, ya que el acto impugnado es la indebida emisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática del Acuerdo ACU-CEN-086/2016, mediante el cual se remueve al ahora actor del cargo de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del citado instituto político en el Congreso del Estado de Oaxaca, acto que es procedente impugnar a través de la Sala Regional responsable vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que con ello se garantiza el reconocimiento y protección de los derechos político electorales.

Refiere que la Sala responsable al confirmar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 488 del año en curso, transgrede el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, reconocidos por los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que omitió realizar el análisis de las violaciones e irregularidades en que incurrió el tribunal local, con lo que desde la instancia primigenia se ha dejado de atender la *litis* verdaderamente expuesta, dictando con ello un fallo de corte no garantista, contrario al principio *pro persona* y opuesto al paradigma de los derechos humanos que privilegia el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, bajo una interpretación superflua y equivocada que limitó el alcance jurisdiccional que debió observar en la materia la Sala Regional Xalapa, con lo cual, se le ha dejado inaudito, en tanto no se ha juzgado el acto verdaderamente combatido.

Señala que el ámbito de protección de la justicia electoral abarca los actos emitidos por los órganos partidista de carácter nacional que puedan afectar los derechos humanos y político-

electorales de los ciudadanos, como es el caso del Acuerdo ACU-CEN-086/2016; sin embargo, al confirmar el sobreseimiento del juicio local, la Sala Regional Xalapa no actúa como una instancia de defensa para restituir este tipo de derechos, faltando así a su deber jurídico dentro del esquema integral de impartición de justicia electoral del Estado Mexicano.

Argumenta que, la Sala Regional responsable concluye de manera equivocada al considerar que el Tribunal Local razonó correctamente respecto del acto primigenio impugnado, transgrediendo con ello las garantías de protección establecidas en el artículo 1ro. Constitucional que señala la obligación de proteger y garantizar los derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a ello, no interpretó la norma relativa en los términos establecidos en la Constitución, la que mandata que esa interpretación en todo tiempo debe favorecer a las personas.

Ahora, la **pretensión** del recurrente consiste en que la Sala Superior revoque el sobreseimiento dictado por la Sala Regional Xalapa, y se le ordene dicte una nueva resolución donde se atienda la *litis* efectivamente planteada, y en consecuencia, se juzgue el verdadero acto reclamado y se garantice su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

A juicio de la Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados**, en base a las siguientes consideraciones.

En relación al tópico en examen, resulta pertinente puntualizar que en la sentencia reclamada, la Sala Regional precisó que el actor en el juicio ciudadano local, reclamó el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se decidió que conforme a la normativa partidista procedía la remoción de Jesús López Rodríguez de la Coordinación de la Fracción Parlamentaria del citado instituto político.

Así, la pretensión del enjuiciante consistió en que se ordenará al Comité Ejecutivo de la Revolución Democrática, que a la luz de la normativa aplicable, en forma particular, las normas intrapartidarias, se juzgará la determinación contenida en el mencionado acuerdo a fin de que se dilucidará si tal cuestión se ajustaba a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Ante ello, el Tribunal Electoral Local en su sentencia sobreseyó el juicio promovido por el actor al considerar que los actos reclamados pertenecían al derecho parlamentario, sin analizar el fondo de la litis planteada.

En base a ello, en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el ahora recurrente controversió ante la Sala Regional Xalapa la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída en el juicio ciudadano local número 90 del año en curso, el promovente argumentó; en lo que aquí interesa las siguientes consideraciones.

“ ...

4-Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional, solicité copia certificada de todos los acuerdos, pruebas, constancias y demás promociones y autos que obren en el expediente relativo al acuerdo ACU-CEN-086/2016. Sin embargo, dolosamente existió omisión por parte de ese Comité Ejecutivo Nacional en otorgarme la documentación solicitada, precisando que a la fecha de presentación de este escrito ante esta Sala Regional Xalapa no he obtenido respuesta alguna respecto de la solicitud hecha.

...

#### AGRAVIO ÚNICO

##### EQUIVOCA IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En la precisión de señalar la causal que lleva erróneamente a emitir el resolutivo segundo dictado en el expediente JDC/90/2016, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), claramente visible a foja ocho relativo al rubro de causal de improcedencia en su inciso a), literalmente y de manera errónea advierte la precisión del acto reclamado como “se identifica como acto reclamado la remoción del actor como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca”, lo que se traduce en una ineficaz administración y procuración de justicia pues la autoridad hoy recurrida como Órgano Colegiado no precisó de manera correcta mi pretensión ni mis argumentos esgrimidos en mi escrito inicial de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, y que dio origen al hoy recurrido expediente JDC/90/2016; en este orden de ideas, al estar materialmente equivocado el análisis colegiado que se hace en mi pretensión como lo es la dejar sin efecto e insubsistente la resolución emitida por **“ACUERDO ACU-CEN-086/2016, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE AL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”** emitido el veintidós de junio de dos mil dieciséis emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Es evidente y claro que todo el cúmulo de análisis, argumentación jurídica y resolutivo no es acorde a la realidad jurídica de la pretensión y menos aún de la resolución emitida por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. A efecto, de generar mayor convicción cito literalmente el inciso E), del capítulo de requisitos de mi escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que a la letra indica:

E) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO; La resolución que se impugna es el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, emitido por

el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se remueve al Coordinador de la Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

...”

De lo anterior, se desprende que desde la instancia local el recurrente impugnó de manera central el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprende de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa.

Al respecto, sostuvo que Tribunal Electoral de Oaxaca había omitido pronunciarse en torno al acto impugnado, transgrediendo con ello los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que en modo alguno se había pronunciado respecto de la *litis* planteada.

Ahora, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en la que sostuvo esencialmente lo siguiente:

La pretensión del actor consistía en que la Sala Regional revocara la resolución impugnada que sobreseyó el medio de impugnación local y, en consecuencia, ordenara al Tribunal local que analizara sus planteamientos, para efectos de emitir una nueva resolución;

Puntualizó que para alcanzar lo anterior, el actor formuló los siguientes motivos de agravio;



Que fue indebido que la autoridad responsable sobreseyera el juicio ciudadano local, por haber considerado que el acto impugnado pertenecía al ámbito del derecho parlamentario y, por consiguiente, que no era objeto de control del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

La procedencia tenía sustento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que, con base en estos ordenamientos, diversos tribunales electorales del país habían estudiado y emitido sentencias acordes a sistemas garantistas, cuando se había presentado impugnaciones contra actos de naturaleza política que emitían los partidos políticos;

El Tribunal local hizo una inexacta precisión del acto reclamado, al haberlo identificado como la remoción en el cargo de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, y no así, el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, del Comité Ejecutivo Nacional, que fue el acto que reclamó;

Los actos emitidos por el partido político repercuten en el órgano legislativo local y pueden ser recurribles ante los tribunales electorales cuando causen una vulneración o perjuicio al derecho de continuar desempeñando el cargo de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca;

El actor agregó que se vulneraba su derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, así como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos instrumentos internacionales.

En relación con tales disensos, la Sala Regional consideró que los agravios del actor eran infundados, ya que el acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no podía ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral, ya que tenía un impacto directo en el ámbito del derecho parlamentario.

Aun cuando el acuerdo ACU-CEN-086/2016, que había emitido el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, era considerado un acto partidista, tenía su repercusión en el ámbito parlamentario.

Así, sostuvo que el acuerdo impugnado pertenecía al ámbito del derecho parlamentario, toda vez que estaba vinculado con la remoción de un coordinador parlamentario que según el artículo 53, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, forma parte de la organización interna que adoptan los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso local, de ahí que, contrario a lo que alegaba el impugnante, no incidía en el aspecto concerniente al acceso o desempeño al cargo de diputado.

De ese modo, la Sala Regional sostuvo que la remoción del actor como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del

Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, pertenecía al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no era objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, la responsable estimó que el actor en su momento combatió el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante ese acto específico, le resultaba aplicable la jurisprudencia 34/2013, que excluyen de la tutela del juicio ciudadano los actos vinculados con la vida interna del Congreso local.

La Sala Regional agregó que aun cuando el recurrente señalaba que el Tribunal local hizo una inexacta precisión del acto reclamado, al haberlo identificado como tal, su remoción como Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, y no así, el Acuerdo ACU-CEN-086/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, los argumentos referidos, en nada beneficiaban al actor, porque independientemente de cual fuera el término exacto que hubiera empleado el Tribunal local para identificar al acto reclamado, el acuerdo partidista igualmente tendría su naturaleza en el ámbito parlamentario administrativo.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional lo **fundado** del agravio radica en que la Sala Regional Xalapa desentendió que la *litis* planteada desde la instancia local por el hoy recurrente, consistió en la aducida ilegalidad del Acuerdo ACU-CEN-086/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y no en la consecuencia que generaba su ejecución.

En efecto, la materia del asunto consistía en dilucidar si el contenido del mencionado acuerdo partidista era apegado o no a Derecho, en tanto, fue la litis sometida a la consideración de la Sala Regional.

Lo anterior, se evidencia de la lectura del agravio que se formuló en el juicio ciudadano federal, en el que el recurrente sostuvo que era materialmente equivocado el análisis colegiado efectuado en la pretensión, el cual consistía en dejar sin efecto e insubsistente la resolución emitida por *“ACUERDO ACU-CEN-086/2016, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REMUEVE AL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”*; sin embargo, resultaba evidente y claro que todo el cúmulo de análisis, argumentación jurídica y resolutivo no era acorde a la realidad jurídica de la pretensión y menos aún de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.”

De ello, se observa que el promovente adujo que el tribunal local había confundido la *litis* planteada, ya que su pretensión central consistía en que se decretara si el mencionado acuerdo se había emitido apegado a Derecho y en plena observancia a la normatividad Constitucional, Convencional y partidaria correspondiente, y no así la consecuencia que el propio acto reclamado conllevaba.

Así, la Sala Regional Xalapa debió tener en consideración que las impugnaciones contra actos que emiten los partidos políticos, son objeto de revisión jurisdiccional para analizar su constitucionalidad y legalidad a la luz de las disposiciones electorales, incluyendo las intrapartidarias.

Estimar lo contrario, conculcaría el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial del recurrente, al dejar de estudiar el acto reclamado y los planteamientos efectivamente formulados tanto en el juicio ciudadano local, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, situación que traería como consecuencia, dejar inaudito y en estado de indefensión al hoy recurrente, en tanto, que su verdadera pretensión nunca ha sido estudiada.

En base a ello, se colige que la Sala Regional Xalapa debió advertir que la *litis* que fue planteada desde la instancia local por el hoy recurrente, consistió en la aducida ilegalidad del Acuerdo ACU-CEN-086/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y que éste debía revisarse a efecto de determinar si el acto intrapartidario reclamado se ajustaba al orden jurídico y a los Estatutos del mencionado partido político, al haber sido emitido por un órgano partidista y con apoyo en las disposiciones fundamentales del propio ente político que rige los casos en que procede la remoción del Coordinador del Grupo Parlamentario, así como el procedimiento a seguir para tal efecto.

Por tanto, si el Acuerdo ACU-CEN-086/2016, acto que cómo ha quedado precisado en párrafos precedentes, es el impugnado de manera destacada desde el Tribunal Electoral Local, el cual fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y no por el grupo parlamentario del citado instituto político en el Estado de Oaxaca, se coligue que se trata de acto partidista, y este es revisable a través de la vía electoral.

De ahí que, la sala responsable estaba constreñida a garantizar al recurrente la efectividad material del derecho a la

tutela judicial implica el dictado de sentencias regidas por los principios que mandatan que la justicia debe ser expedita pronta, completa e imparcial, atendiendo a cabalidad la causa de pedir y analizando de manera exhaustiva cada uno de los planteamientos que le sean formulados.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio, lo conducente es revocar la sentencia impugnada.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundado** el concepto de agravio expuesto por el ahora recurrente, lo procedente es:

**1. Revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 488, de la presente anualidad.

**2. Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio ciudadano local número 90, del año en curso.

**3. Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emita un nuevo fallo, conforme a las directrices que orientan la presente ejecutoria y, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 199, FRACCIONES I, II y V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-773/2016.**

Emito voto concurrente relacionado con las razones que, a mi juicio, justifican la procedencia del recurso en estudio, por tratarse de materia electoral.

En el caso, el acto impugnado consiste en la remoción del actor, del cargo de coordinador parlamentario de la fracción del



Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Si bien considero que la tesis registrada con el número XIV/2007 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)** tiene plena vigencia, en el caso estimo que se trata de un acto de remoción de un coordinador parlamentario, como consecuencia de la aplicación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, validada por esta Sala Superior en abstracto, al resolver el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-4372/2015, la cual prevé hipótesis sancionadoras ante la infracción a normas que regulan la conducta de quienes integran la estructura orgánica o son militantes del mencionado instituto político, que se pueden traducir en la remoción del cargo de coordinador de la fracción parlamentaria respectiva.

Es el caso del inciso bb) del artículo 103 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene, entre otras funciones, la de remover del cargo al Coordinador o Vice Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido en la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como a los de los Congresos Locales, en caso de que éstos no cumplan con la Línea Política, el Programa y las normas del Partido, siempre otorgándoles el derecho de audiencia mediante los procedimientos señalados en el ordenamiento y los reglamentos que de él emanen.

Es decir, la remoción del demandante, como coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Oaxaca, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, no constituye un acto sancionador del ámbito parlamentario derivado de la violación a las normas que rigen el Congreso local, sino un acto inserto en el régimen sancionador interno del partido, como consecuencia de una conducta infractora imputada al hoy actor.

Al respecto, conviene tener en cuenta la relación que hay, entre el régimen parlamentario propiamente dicho, y el que atañe a la vida interna de los partidos políticos.

En el caso, la norma por virtud de la cual el demandante ha sido removido de su cargo de coordinador de una fracción parlamentaria no vulnera la autonomía parlamentaria, toda vez que prevé un procedimiento para que en ciertos supuestos, los parlamentarios respondan en su calidad de militantes ante su partido respecto de cuestiones disciplinarias internas, mediante procedimientos reglados y no como representantes populares en cuanto a su trabajo o quehacer legislativo.

Por ello, mi voto es concurrente en el sentido de que el recurso en análisis corresponde a la materia electoral y, por ende, está colmada su procedencia desde esa perspectiva.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.**

